

CUM LAUDE  
Revista del Doctorado en Derecho  
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE  
N°5 – Agosto 2019  
Corrientes – Argentina  
ISSN: 2422-6408  
info@revistacumlaude.com

FECHA DE RECEPCIÓN: 17/11/2017  
FECHA DE ACEPTACIÓN: 12/05/2018

## **EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

**DÉBORA VANESA CLARA BARNES**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE**

### **RESUMEN**

El presente artículo estudia las posibles vinculaciones entre la teoría del Tipo Penal de Autor o de Derecho Penal de Autor y la legislación procesal penal argentina, particularmente aquella que regula la Prisión Preventiva y las causales de excarcelación, en el Código Procesal Penal de la Nación. Como metodología de trabajo, se analizan algunas de las distintas acepciones, brindadas por la Doctrina legal, a los términos “Derecho Penal de Autor”, “Peligrosidad”, “Prisión Preventiva”, “Presunción de inocencia” y “Presunción de culpabilidad”, en tanto constituyen pilares fundamentales del proyecto de investigación doctoral que sustentan. En este sentido, el problema de investigación relacionado con tales tópicos encuentra, probablemente, su origen en ciertas ideologías paralelas, con posibles puntos en común, tales como la inquisitiva, la

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

del idealismo alemán –principalmente, de corte hegeliano-, el positivismo y el nacionalsocialismo, con influencia no sólo en Alemania sino también, posiblemente en Argentina.

**PALABRAS CLAVE**

Derecho Penal de Autor - Peligrosidad - Prisión Preventiva

**ABSTRACT**

The present article studies the possible relationships between the Theory of Perpetrator Criminal Type –or the Perpetrator Criminal Law- and the argentinian criminal procedural legislation, specifically that which regulates the Pre trial detention and the grounds of release, on the Criminal Procedural Law Code of Argentine. About methodology of work, it analyses some of different definitions, provided by the Legal Doctrine, to the terms *Perpetrator Criminal Law*, *Riskiness*, *Pre trial detention*, *Presumption of innocence and Suspicion of guilt*, while they constitute the fundamental foundations of the doctoral research project that they're supporting. In that order, the research problem related to that subjects, finds probably their origin in certain parallel ideologies, with possible common points, such as the Inquisitive, the german Idealism – mostly, Hegelian style-, the Positivism and the National Socialism, with influence not only in Germany, but also possibly in Argentine.

**KEYWORDS**

Perpetrator Criminal Law - Riskiness - Pre trial detention

## 1. INTRODUCCIÓN

Una problemática aún no abordada en la investigación jurídica es la que refiere a las posibles vinculaciones entre la teoría del Tipo Penal de Autor o Derecho Penal de Autor y la legislación argentina; en particular, procesal penal.

Es que si bien otros países ya se han expresado, a través de su doctrina<sup>1</sup> y jurisprudencia<sup>2</sup>, sobre diversos asuntos concernientes a la relación entre las legislaciones constitucionales y procesales penales, –tales como las cuestiones de ilegitimidad o delito en la aplicación de la Prisión Preventiva-, así como sobre la

---

<sup>1</sup>En el caso de Ecuador y de España, existen trabajos de investigación encauzados, principalmente, a analizar la legitimidad de la prisión preventiva. Es así que en el primer caso, en una tesis para optar al grado de Abogado, de la Universidad de Machala (Ecuador, 2012), “La Prisión Preventiva y sus efectos jurídicos en la sociedad ecuatoriana, en los años 2008-2009”, de Quezada Piedra, Daniel Patricio y Quezada Piedra, Oswaldo Marcelo, se plantea la posibilidad de delito o falta grave, por parte del Estado, por cuanto, en referencia a su Constitución Nacional, afirman “Debemos tener en cuenta, el Art. 11, numeral 9, que indica: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho de tutela judicial efectiva y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (p. 104), acceso el 15/01/2013, <https://repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/password-login>. Por otra parte, en su tesis para optar al grado de Doctor en Derecho, de la Universidad de Navarra (España, s. f.), “La prisión provisional en el ordenamiento procesal brasileño desde la regulación procesal española”, de Dalabrida, Sidney Eloy, el autor menciona la existencia de una indemnización por los daños causados por el Estado, en este caso, en lo que refiere a la prisión preventiva, cuyo origen remite al Art. 121 de la Constitución Española, por el cual se establece que: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la administración de Justicia darán derecho a una indemnización, a cargo del Estado, conforme a la ley”, (p. 357). Asimismo, Mar Montón García, en “Los actuales presupuestos fácticos de la prisión preventiva”, Universidad Rey Juan Carlos de Madrid (España, 2004), esboza cierta relación entre la Prisión Preventiva y el derecho inquisitorial, cuestión no menos importante, a pesar que no hay remisión expresa al Derecho Penal de Autor (pp. 3-28), acceso el 15/01/2013, <https://www.red-riedial.net/pt/referencia-bibliografica-57897.html>.

<sup>2</sup> En el caso de Colombia, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia C-318/08, en autos D-6941, ante el pedido presentado por la defensa de Eduardo Matías Camargo, de declaración de inconstitucionalidad del párrafo del Art. 314 del Código de Procedimiento Penal, introducido por el Art. 27 de la Ley 1142, de 2007, que establecía taxativamente los casos de denegatoria de sustitución de la prisión preventiva -en centros de detención-, por la prisión preventiva domiciliaria, hizo lugar parcialmente a la solicitud, en el sentido de que si bien no declaró la inconstitucionalidad solicitada, sí generó la apertura de la vía por la cual, cada solicitud de prisión domiciliaria, al pasar por el control judicial, tendría la posibilidad de consideración, no obstante la aparente taxatividad de la enumeración efectuada por el legislador en la codificación. En síntesis, el fallo implicó una limitación de las facultades legislativas y un incremento de la esfera de control judicial. Pero el dato más relevante de la cuestión planteada es la que se refiere al numeral N° 2 de la demanda, que contenía acusaciones que indicaban el recurso a criterios peligrosistas en el establecimiento de las pautas legales y la violación de ciertos principios, como el de inocencia, acceso el 15/01/2013, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-318-08.htm>.

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

mencionada teoría de Derecho Penal de Autor, en Argentina no contamos con un estudio específicamente abocado al análisis de esta posibilidad. En todo caso, en los últimos años se ha abierto, poco a poco, una rendija doctrinal y de modo un tanto más escaso, jurisprudencial, a través de la cual es posible comenzar a cuestionar e, incluso, sugerir la existencia de parámetros heredados del Derecho Penal de Autor, que se habrían filtrado en el ordenamiento procesal penal de la Nación.

Sabido es que al referirnos al Código Procesal Penal de la Nación, la tradición jurídica sostiene que nos hallamos bajo el manto protector de los presupuestos del Art. 18 de una Constitución nacional de tradición liberal, alimentada de los ideales de las revoluciones francesa y norteamericana y que adoptó, en orden al respeto de los derechos fundamentales de las personas, un sistema procesal penal acorde con una concepción de Derecho Penal de Acto y, por ende, contrario a lo que parecen indicar los antecedentes que hallamos en la respectiva materia procesal.

Sin embargo, Gabriel Anitua (2005) sitúa alrededor del año 1238, la recepción de la institución de la Inquisición por parte de España -lo que luego se materializaría en la Inquisición Española de 1492-, vinculando, en su relato, el comienzo del proceso penal -bajo aquel sistema- con la prisión preventiva del imputado de herejía. Aquella institución, según el autor, consideraba al “otro” –al diferente- como alguien inferior y como un enemigo; de allí se puede deducir un componente de peligrosidad en esta medida. Señala además que la investigación se encomendaba al funcionario público, lo que debemos relacionar con lo que algunos autores como Clariá Olmedo (2004), delimitan como principios de oficialidad y de investigación integral.

Siglos después y, quizás, como resultado del desarrollo de aquel método, que se fundaba en la peligrosidad de los individuos, nos encontramos con lo que se ha denominado Derecho Penal de Autor y cuya definición hemos de proporcionar más adelante.

Sucede que al remitirnos a los antecedentes lejanos del Derecho, resulta factible que hayan tenido algún grado de influencia en la legislación penal y procesal penal argentina. De hecho, Vázquez Rossi (2006) considera al Artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina como el resultado de la preocupación de los constituyentes por plasmar a través de aquel el “*proceso penal querido por la Constitución*”, en oposición al vigente en el país por obra de los caudillos -al que identificará con el sistema español-, y en rechazo al proceso inquisitivo.

Ahora bien, no obstante la intención de los constituyentes por plasmar en el Artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina, nobles ideales, con la finalidad de extirpar todo rastro de derecho español, debido a su asociación con una impronta inquisitiva –la que, por vía de la noción de peligrosidad, se relaciona estrechamente con la teoría de origen alemán, de Derecho Penal de Autor-, es posible que tales rasgos inquisitivos aún no hayan sido debidamente eliminados de la normativa penal procedimental.

De hecho, un importante ejemplo del modo en que los constituyentes buscaron apartarse del sesgo inquisitivo, fue la idea del establecimiento del juicio por jurados y al respecto, Levaggi (2005) había dicho que: “*Hasta 1852, los proyectos de constitución y las constituciones se refirieron con reservas al jurado o no lo mencionaron*” (p. 41). Esto demuestra las tensiones entre el derecho indiano, de corte inquisitivo y la lucha por

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

el establecimiento y predominio del derecho patrio, de corte acusatorio y que fue finalmente consagrado por la Constitución Nacional Argentina de 1853.

Lo explicitado nos lleva a pensar que la dificultad en la desaparición de la ideología inquisitiva, puede también haberse extendido al campo del Derecho Procesal Penal Argentino generando, como resultado, la perpetuación de pautas inquisitivas, acordes con lo que más tarde fue denominado, en el marco del derecho penal alemán, como Derecho Penal de Autor.

En este sentido, nada muy específico se ha dicho y comprobado, en el marco de una investigación -conclusión a la que arribo luego de una revisión bibliográfica preliminar bastante extensa-<sup>3</sup>, respecto de la existencia e influencia de la teoría mencionada, en el instituto de la Prisión Preventiva. Si acaso, se ha mencionado su raigambre inquisitiva y, en torno a ello -y a las duras críticas que presenta esta figura-, la relación entre la privación de la libertad y la supuesta violación al principio de inocencia que trae aparejada.

Es así que, hasta el momento, y en orden a lo que interesa a este trabajo, las críticas más fructíferas, se han realizado en función del concepto de peligrosidad, que puede deducirse de las restricciones a la exención de prisión o excarcelación del Art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina, como veremos oportunamente.

Cabe agregar que el artículo se inscribe en el marco del proyecto de investigación doctoral cuyo plan de tesis se ha titulado *La concepción implícita de*

---

<sup>3</sup> Para la investigación sobre el estado del arte, se han examinado, en lo disciplinar, aproximadamente cincuenta libros en formato impreso, además de los materiales de estudio recuperados de internet y los

*Derecho Penal de Autor en la normativa vigente sobre el instituto de la Prisión Preventiva, sobre las causales restrictivas de excarcelación, y en su incorrecta aplicación*, habiendo sido aprobado en fecha 10 de marzo de 2016, por Resolución N° 39/2016, del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. La dirección del proyecto se encuentra a cargo del Doctor en Derecho, Isidoro Sassón, profesor de Derecho Penal Parte General de la Universidad Nacional del Nordeste.

El presente artículo, por lo tanto, propone realizar un recorrido sintético, por los conceptos principales que integran el proyecto de tesis marco. En este sentido, comenzaremos por establecer, principalmente, en qué consiste la teoría de Derecho Penal de Autor y cómo es posible vincularla a la Prisión Preventiva. En este orden, analizaremos también el concepto de peligrosidad –en tanto nexos vinculante entre la teoría en estudio y el encarcelamiento preventivo- y efectuaremos breves consideraciones acerca de su posible vinculación con otros conceptos, tales como los principios de inocencia y culpabilidad.

La metodología que sustenta la investigación en curso es cualitativa, y su perspectiva, interpretativa o crítica, por cuanto la recolección de datos se llevará a cabo, por un lado, a través de la revisión de documentos y textos, a fin de analizar los antecedentes y fundamentos de los artículos: 18 de la Constitución Nacional y 312 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación, así como de los requisitos legales de los dos últimos artículos mencionados; y, por el otro, a través de la técnica de estudio de

---

que tratan la metodología, así como los que refieren exclusivamente a corpus de tratamiento –por ejemplo, resoluciones judiciales, decretos, debates legislativos, etc.-

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

caso, a fin de reunir datos tales como las perspectivas, los criterios y los significados, atribuibles a los discursos escritos de los operadores jurídicos que analizaremos.

## **2. DERECHO PENAL DE AUTOR, PELIGROSIDAD Y PRISIÓN PREVENTIVA**

Ingresando a uno de los pilares principales de nuestra investigación, George P. Fletcher (2008) describe como Derecho Penal de Autor –cuya expresión surge en el marco del nacionalsocialismo- a aquel en el que *“la pena se impone en base al tipo de persona que ha cometido el delito”* (p. 65) o, con mayor precisión, en función de su peligrosidad, por oposición al Derecho Penal de Acto, en el que *“la pena se impone por el acto delictivo cometido”* (Fletcher, 2008, ibíd.).

Diversos autores se han ocupado de definir aquello en que consiste tanto el Derecho Penal de Autor como el tipo penal de autor, al que Zaffaroni (1999) ha descrito como el que:

(...) tiene la pretensión de aprehender normativamente, no ya conductas sino personalidades, sosteniendo que a cada tipo normativo corresponde un tipo de personalidad. Así, al robo la del ladrón, al homicidio la del homicida, a la estafa la del estafador, etc. No es la conducta la que el tipo encierra, sino que encierra la personalidad del autor de esa conducta (p. 185).

Sin embargo, remontándonos a la Doctrina alemana, en cuyo seno tuviera origen esta teoría, para von Weber, por razones de conveniencia, los tipos de autor ayudaron a

la clasificación de los *delinquentes*<sup>4</sup>. Pero al producirse el caso en que éstos incurrieran en varios tipos de delitos (tipos mutables), la dependencia entre tipos de autor y tipos de hecho, llegó a diluirse, aún más cuando para construir la criminalidad de autor se caracterizaba a los *delinquentes* según las calidades de su personalidad. De ello surge que, para von Weber (2008), las calidades personales del autor de un delito no están ínsitas en el rótulo clasificador que se utiliza para diferenciar a los diversos tipos (ladrón, estafador, etc.), sino que se construye sólo en función del delito cometido.

Pero, a su vez, esto debe ser relacionado con lo que Welzel (2014) afirmaba, cuando al tratar el concepto de acción en el Derecho Penal Alemán, se refirió al Derecho Penal de Autor como el tipo “criminológico de autor” y, en este cometido, había manifestado que:

La teoría de la acción, del injusto y del autor (...) se basa en el reconocimiento de que el autor es determinado por su hecho y el hecho por su autor (...) un hecho único convierte al autor en autor. Asesino es quien ha cometido un asesinato, ladrón quien ha perpetrado un hurto, etc. Los tipos de nuestro Código Penal están contruidos (...) de este modo, esto es, como tipos de acción en el sentido recalado, que la acción individual convierte al autor en autor (Welzel, 2014, p. 197).

En consecuencia, parte del problema que trae aparejado la aplicación concreta de esta teoría, consiste en que se recurre indiscriminadamente a las cualidades personales del presunto autor de un delito, para considerarlo *delincuente*.

---

<sup>4</sup> Siempre que me refiera a esta categoría, lo será en un sentido figurativo, solamente, en la medida en que haya sido empleada por los autores en estudio, a fin de abonar a uno de los puntos en desarrollo, cual es,

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

Sin embargo, esto se agrava en tanto una vez que el rótulo en cuestión se ha concretado y se ha encasillado, por lo tanto, a determinada persona como “ladrón”, “homicida”, etc., esa clasificación subsiste con independencia del hecho delictivo concreto, determinando que en el futuro, si vuelve a ser intimada por un delito, en los hechos se presumirá automáticamente o *ab initio*, su culpabilidad y, en estos casos, es evidente que ante la sola sospecha de delito, procederá el dictado de una prisión preventiva en su contra.

Asimismo, las características de la personalidad adyacentes al delito, en los casos en que el rótulo ha cumplido sus efectos, serán suficientes para sugerir, en los ánimos del Juzgador o de aquel que deba decidir sobre el mantenimiento de la libertad o no, de un imputado –Ministerio Público-, que los elementos de prueba deben ser interpretados en cierto sentido desfavorable al procesado, que no es otro aquel que sugiere la probable culpabilidad del presunto autor, de lo que se deduce que, *a posteriori*, la concepción de Derecho Penal de Autor puede resultar también determinante del dictado de una condena.

Ahora bien, con lo expuesto, no sólo estamos afirmando que la teoría del Derecho Penal de Autor se hace presente y evidente en muchos de los casos en que se dicta una prisión preventiva, sino que también debemos intentar determinar a qué se debe la formación del rótulo de *delincuente* en la conciencia de los operadores jurídicos y en qué momento aparece, en primer término.

---

precisamente la relación probable entre la utilización de este término y la ideología de Derecho Penal de Autor.

En este sentido, la responsabilidad por las inferencias subjetivas, según las cuales se crea el imaginario de que determinada persona es un *delincuente*, parece ser consecuencia de la misma prescripción de la norma de los Arts. 312 y 319 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina que, analizados en conjunto, en virtud de su interdependencia funcional, contienen en sí mismos –y ésta es la base de nuestra hipótesis de investigación- pautas o elementos de valoración o interpretación, severamente influidos por la teoría de Derecho Penal de Autor.

Regresando a Welzel (2014), éste menciona un interesante ejemplo, el caso del vagabundo, como el de aquella persona que no es castigada por el sólo hecho de deambular sin rumbo, pero que sí lo será cuando esa conducta o actividad se corresponda con la expresión de una persona asocial, es decir, con tendencia arraigada a deambular sin fin ni objetivo, lo que –en su entendimiento- perjudicaría a la comunidad.

Asimismo, del párrafo *supra* y del concepto de Derecho Penal de Autor que nos ha brindado Fletcher (2008), se deduce la vinculación ineludible de aquél con la noción de peligrosidad que hemos adoptado como otro de los pilares fundamentales de la investigación en curso.

En este orden, si bien en el conocimiento popular del término, no hay distinciones, sí las hay desde el campo jurídico y, en este sentido, tradicionalmente la Doctrina Argentina ha entendido que –más allá de las denominaciones que adopte- existen fundamentalmente dos clases de peligrosidad, una procesal y una criminal.

Dichos conceptos fueron entendidos como correlativos de distintas clases de medidas y, de tal modo, la peligrosidad procesal ha estado asociada, tradicionalmente, a la prisión preventiva y a otras medidas alternativas a la privación de la libertad, pero

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

siempre localizables en el ámbito del Derecho Procesal Penal, mientras que la peligrosidad criminal ha sido considerada, siempre, como un concepto que no podía relacionarse en absoluto o afectar la situación procesal de un imputado, particularmente, el estado de libertad de aquel, con anterioridad al dictado de una sentencia condenatoria, y que se localizaba en el ámbito del Derecho Penal de fondo.

En el proyecto de tesis, el principio del recorrido, en lo que hace al concepto de peligrosidad, lo he situado alrededor del año 1954, en el que ya la Doctrina, encabezada por Zavaleta como antecedente más remoto hasta el momento y cuya postura podríamos situar entre las que se encontraban en oposición a la utilización del concepto de peligrosidad, como pauta valorativa de una privación de la libertad, había entendido que:

(...) para la concesión o denegatoria de la libertad caucionada, no sólo se utiliza como cartabón la naturaleza del delito imputado y la entidad de la pena conminada por la ley sustantiva, sino también la personalidad moral del procesado, su sexo, grado de instrucción, costumbres, antecedentes judiciales y policiales, etc., siendo el aspecto objetivo representado por la entidad de la pena el que en general ha servido ante todo de pauta para determinar la procedencia de la excarcelación (1954, p. 237).

Ahora bien, el criterio expuesto por aquel, en tono crítico, forma parte de aquellos a los que aún hoy, más de cincuenta años después, se sigue recurriendo, en algunos casos –que no son pocos- para justificar la privación de la libertad, por medio del dictado de una prisión preventiva. De tal modo, la Cámara Nacional Federal Criminal y Correccional de la República Argentina, Sala Segunda, en autos Delea, Héctor G. (2004), había entendido que:

(...) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben ser tenidos en cuenta a fin de analizar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia, constituyendo los pronunciamientos de dicho organismo internacional una guía para la interpretación de los Pactos Internacionales incorporados a nuestra Constitución.

Ahora bien, lo que tal vez no se ha tenido presente a la hora de justificar el dictado de la prisión preventiva es que, con posterioridad, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había modificado ese criterio<sup>5</sup>, tal como lo documentan, Bigliani y Bovino (2012), quienes en torno a los peligros procesales, analizan el informe N° 35/07, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –que es consecuencia de la adopción del criterio que sostuvo la Corte Interamericana, en el caso López Álvarez-, según el cual:

(...) se deben desechar todos los demás esfuerzos por fundamentar la prisión durante el proceso, basados, por ejemplo, en fines preventivos como la peligrosidad del imputado, la posibilidad de que cometa delitos en el futuro o la repercusión social del hecho, (...) porque se apoyan en criterios de derecho penal material, no procesal, propios de la respuesta punitiva (Bigliani y Bovino, 2012, p. 56).

---

<sup>5</sup> En un informe anterior, N° 12/96, la Comisión Interamericana había sostenido que las pautas constituidas por la gravedad del hecho y la severidad de la pena en expectativa podrían ser tomadas en cuenta para evaluar la existencia del peligro de fuga, aunque sosteniendo su insuficiencia para fundar aisladamente este peligro.

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

En relación con el mismo caso y aludiendo a lo consagrado por la Convención Americana, la Corte había establecido que: *“la prisión preventiva se justificará (...) a través de una ponderación de los elementos que concurran, y que en ningún caso la aplicación de tal medida cautelar será determinada por el tipo de delito que se impute al individuo”* (Bigliani y Bovino, 2012, p. 55).

En todo caso, toda vez que para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la prisión preventiva, como de la excarcelación, se utilice como criterio la peligrosidad de un imputado, y ella esté fundada en *“...su particular modo de ser (peligroso)”* (Cafferata Nores, 1977, p. 98) lo que impediría el descubrimiento de la verdad y la actuación del Derecho –conforme menciona Cafferata Nores en cita a Vélez Mariconde (Exp. Mot. C.P.P. de Cba.)-, a lo que se remite, en realidad, es a una peligrosidad criminal. Ello desmitifica la creencia en la existencia de un parámetro de peligrosidad procesal y deja abierta la puerta a la consideración de que la peligrosidad a la que, implícitamente, remite el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, se corresponde, efectivamente, con los parámetros del Derecho Penal de Autor.

Como criterio opuesto, en su introducción a *“La excarcelación”*, Darrichon (1986) mencionó que:

Lo ideal en esta materia es que todos los imputados puedan soportar su proceso en libertad, aunque con las garantías suficientes para no impedir sus fines. Pero, las deficiencias organizativas del país –falta de controles, desvalorización de la moneda, etc.-, lo hacen imposible. Por esta razón, debe aceptarse como constitucional el encarcelamiento preventivo, no obstante lo cual no se puede dejar de pensar que cualquiera fuera su duración, en los hechos importa el cumplimiento de una pena (p. 27).

Más allá de lo controvertida que nos resulta su postura y de la existencia de cuestiones socioeconómicas coyunturales, la libertad no debe ser el precio con el cual pagar por los problemas que acompañan el desarrollo de una Nación. De hecho, cuanto mayores sean los males de este tipo, es cuando mayores probabilidades de vulneración a los derechos existen y ello es así porque son, precisamente, la marginalidad, la pobreza y la falta de educación, entre otros, los factores que hacen posible y relativamente fácil el ingreso de un individuo -en condiciones de vida desfavorables- a la esfera de la maquinaria penal.

A partir de las diferentes opiniones y posturas analizadas y otras que figuran, *in extenso*, en el proyecto de investigación en curso, es clara la alusión a la preponderancia de la utilización del criterio subjetivo de la peligrosidad, por encima del objetivo, referido a la entidad delictiva, relacionando aquel con la personalidad del agente y sus facultades morales. Ello es acorde con la errónea interpretación aristotélica que menciona Jauchen, en relación con el recurso a criterios de la Moral, en el campo del Derecho. Es que lo incorrecto no es el miramiento a aquel sistema, sino el desplazamiento de los criterios legales y objetivos -que fija este último-, para regir cuestiones de Derecho, exclusivamente en atención a criterios morales. Se refiere a un fundamento único de la peligrosidad y que es de tipo moral. En efecto Jauchen había expresado que el Derecho Penal de Autor, para fundamentar la previsión legal delictiva, la culpabilidad del imputado y su correspondiente sanción<sup>6</sup>, se basa:

---

<sup>6</sup> Es lógico suponer que la teoría de Derecho Penal de Autor, que influya determinando una condena o pena de prisión, en función a la consideración de características personales de un imputado, opera con

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

(...) en su personalidad, sus antecedentes, su conducción de la vida, su peligrosidad o asociabilidad (...) el postulado del Derecho Penal de autor se asienta en que la responsabilidad es moral, con lo cual no se hace más que insistir en antiguas ideas de neto raigambre filosófico (2005, pp. 26-27).

Superti, entre otros, también se refiere a la peligrosidad procesal, en tono similar a las ideas de Cafferata Nores. En efecto, alude a este concepto en dos oportunidades; la primera se produce con el tratamiento que, como requisito de las medidas cautelares, le otorga el Jurista a este tema y, la segunda, en cuanto dedica todo un capítulo al análisis de la peligrosidad.

Para Superti (1998), el peligro está relacionado con la posibilidad de que se frustre el juicio o la sentencia, debido al ejercicio de determinadas acciones o conductas del imputado en ese sentido. Pero, luego, a pesar de considerar que su postura posee filiación con la de Cafferata Nores, se desplaza, no sin incurrir en una aparente contradicción, hacia la idea de que el imputado se convierte –agregaríamos “es”- en un peligro para su juicio.

De tal modo, su postura no implicaría, entonces, un peligro procesal, sino criminal, que desplazaría la característica de la peligrosidad, desde su locación en el ámbito meramente procedimental, al contenido en las circunstancias y cualidades particulares del individuo procesal, en otras palabras, al campo del Derecho Penal sustantivo, en casos en que no corresponde, pues no se puede sostener que, para determinar la procedencia de una medida cautelar como la prisión preventiva, la

---

idénticos criterios, cuando sólo se trata de decidir sobre la privación cautelar de una persona. Por ello, la cita de Jauchen es apropiada, y se aplica tanto al derecho sustantivo como adjetivo.

mentada peligrosidad procesal, en realidad responde a las características de una peligrosidad criminal.

Esta contradicción no resulta salvable, tampoco, por la oposición que realiza Superti entre peligrosidad procesal y peligrosidad social, concepto último que alude, en definitiva, a la denominación de peligrosidad criminal que opera como punto de referencia, en el proyecto que sustentó.

Ahora bien, en lo que refiere, específicamente, a la medida cautelar en cuestión, Solimine se refiere a la prisión preventiva como “*medida de coerción personal del imputado...*” que “*... presupone la existencia de suficientes indicios de cargo... en su contra... y requiere, además, la existencia del peligro de que éste pretenda frustrar los fines del proceso...*” (2003, p. 130).

Como vemos, lo que hace procedente la prisión preventiva, es ante todo, la noción de peligro. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en los dos incisos del Art. 312 del C.P.P. de la Nación Argentina y, por remisión obligada, en el Art. 319 de aquel, este peligro puede aludir a distintas cosas. El problema es que más allá de los supuestos contemplados por tales normas y analizando la esencia de las situaciones acreditantes de peligro allí prescriptas, es evidente que su relación con la personalidad o características de los presuntos autores, es ineludible.

Por lo tanto, el mayor desafío se encontraría en la capacidad de desentrañar a qué tipo de peligrosidad, alude, en realidad el ordenamiento procesal. ¿Es a una peligrosidad procesal o criminal? En ese intento, hemos esbozado sólo algunas de las posturas más representativas, dentro de las diferentes opiniones sobre el tema y de las cuales se da referencia *in extenso*, en el proyecto de tesis. Para Jauchen (2013):

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

(...) la prisión preventiva es “preventiva” en un doble sentido. Inicialmente, tiene un rol de prevención general, que lejos está de sostenerse en la amenaza legal propia de la pena, sino que directamente se conecta con el carácter ejemplar de su irrogación judicial. El segundo sentido “preventivo” se enlaza con la idea de que son preventivas las medidas de prevención con las que se amenaza ya no sobre la base de pruebas confutadoras sino de la mera y especulativa sospecha (p. 571).

Por otra parte, interesante es la observación que realiza Jauchen, en cuanto se esfuerza por demostrar el carácter escindible y distintivo que existe entre la medida precautoria y la pena, y aporta un dato relevante y crítico sobre la forma en que es utilizada aquella, al cuestionar el criterio por el cual la medida procede ante una mera sospecha de culpabilidad.

En el Código Procesal Penal de la Nación, la prisión preventiva se encuentra regulada en el Art. 312 y, por remisión obligada, en el Art. 319, referido específicamente a las causales restrictivas de la excarcelación, que funcionan como complementos del inciso 2º del Art. 312, para determinar la procedencia de la medida.

Ahora bien, otro elemento a tener en cuenta es que, si confrontamos los contenidos expuestos, con el tenor del Art. 18 de la Constitución Nacional, en tanto regula las pautas para el debido proceso, nos encontramos que, en parte pertinente, regula lo siguiente: *(...) Nadie puede ser... arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente... Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto*

*de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.*

De esta simple constatación efectuada sobre el extracto citado, del Art. 18 de la C.N., observamos que la norma en cuestión nada dice acerca de una prisión cautelar. Es más, sólo distingue implícitamente entre arresto y detención, correspondiendo interpretar que la detención implicaría una potestad de encarcelamiento sobre personas condenadas mediante previos procesos de culpabilidad, mientras que el arresto, aparece como una facultad estatal de poco alcance temporal y de la que se dice poco o casi nada, en el texto constitucional.

En efecto, una gran parte de la Doctrina Jurídica argentina, ha entendido que el arresto implica potestades de privación de la libertad, reducidas en el tiempo, como por ejemplo, no mayores a veinticuatro o setenta y dos horas, y siempre que las motive una adecuada individualización de los sujetos; la necesidad de dar a conocer sus derechos o recibir sus declaraciones, en pocas palabras, a los fines indispensables de recabar prueba urgente, luego de lo cual el arresto debe cesar.

En este sentido, Vitale (2007) rememora que en los antiguos proyectos de Constitución Nacional y Reglamentos Provisorios, el arresto a que refiere el actual Art. 18 de la C.N., tenía un plazo improrrogable fijado taxativamente, el que no podía exceder de tres días.

Mientras que otra fracción de la Doctrina, ha interpretado que la Prisión Preventiva surge directamente del texto constitucional del Art. 18 de la C.N. y que ésta tiene por finalidad evitar peligros relativos a la frustración del Juicio o de las pruebas, ello no aparece evidente ni fundado.

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

Debemos tener presente, por un lado, que si del texto en análisis, no surge esta potestad, mucho menos debe recurrirse a una prognosis futura de peligrosidad, como fundamento del dictado de la prisión preventiva. Hacerlo implicaría llegar más lejos de lo que los constituyentes hubieran querido, esto es, determinar sin ninguna base de certeza mínima, cuál ha de ser la conducta futura de un imputado, cuando por la naturaleza humana que subyace al mismo, sería imposible determinar con exactitud, su comportamiento futuro, por lo que frente a la duda sobre su comportamiento, correspondería considerar que el imputado no ha de eludir la acción de la Justicia ni entorpecer la investigación, entre otros peligros temidos por el Estado.

**3. ¿PRESUNCIÓN DE INOCENCIA O PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD?**

Otros conceptos que también son abordados, como parte del proyecto de investigación en desarrollo, y a los que referiré sólo brevemente, además de lo explicado en párrafos *supra*, están constituidos por los principios de inocencia y culpabilidad, tratándose de cuestiones que merecen ser tratadas en conjunto por la dependencia terminológica que existe entre ellas.

En primer lugar, debemos mencionar que ambos principios encuentran su basamento en el Art. 18 de la Constitución Nacional Argentina y están profundamente vinculados con la garantía del juicio previo. Es así que en relación con ella, se establecen los distinguos entre uno y otro, cuyos conceptos además encuentran precisión en función de los diferentes momentos del proceso penal.

De tal modo, al inicio de cualquier proceso penal y durante la sustanciación del mismo, sólo puede y debe operar la presunción de inocencia, en tanto que desde la

realización del juicio y con posterioridad al mismo, siempre que hubiera mediado una sentencia condenatoria, comenzará a operar la presunción de culpabilidad. Sin embargo, tales principios, en los hechos y desde la óptica de la Doctrina de Derecho Penal de Autor, no parecen responder adecuadamente a los lineamientos o pautas temporales que los rigen.

En primer lugar, debemos tener presente que Carrió (2012) se refiere a la presunción de inocencia como aquella por la que es el acusador quien tiene el cargo de probar la culpabilidad del imputado.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece que *“Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable”* (Art. XXVI); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula que *“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad”* (Art. 8.2).

No tenemos mayores reparos en la diferenciación entre principio y presunción de inocencia, pero en cuanto a culpabilidad se refiere, debemos notar que no son equiparables las expresiones principio y presunción. De tal modo, la culpabilidad, para Hirsch (1999):

(...) cualquiera sea su definición (...) debe servir como legitimación básica para la sanción penal. La culpabilidad conforma, por lo tanto, el motivo decisivo para la pena. En tal medida se trata de una tarea fundamentadora de la pena que le es propia. Por otro lado, se trata (...) de la inversión, contenida en ella, del principio “no hay pena sin culpa”, según la cual el principio de culpabilidad manifiesta un efecto limitador de la pena, porque se lo debe considerar, en este sentido, como

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

una exigencia –irrenunciable en la sanción penal- de limitar el ámbito de lo punible (pp. 151-152).

Es evidente que el autor se refiere aquí al principio de culpabilidad como fundamento para la aplicación de pena, excluyendo implícitamente la acepción que lo entiende como presunción.

En este sentido, Welzel (2014) había entendido que la culpabilidad podía tener fundamento en una construcción deficiente o errónea del inconsciente y, a partir de allí, ser la base, a su vez, de la conducta antijurídica.

Sin embargo, entendemos que existe una culpabilidad que no se relaciona con la acción antijurídica de una persona, en concreto –y como tal, justificante o determinante de una condena-, sino con su personalidad.

El concepto de culpabilidad que proponemos pensar estaría vinculado, en este caso, directamente al de peligrosidad y contenido en la idea de una presunción de culpabilidad, porque para su constitución no requeriría la demostración efectiva de responsabilidad o la concreción de algún aspecto punitivo, sino sólo la sospecha o probabilidad de delito, la cual puede asentarse de manera casi irreversible, cuando los fundamentos teóricos que definen la admisibilidad o no, de una medida precautoria, se contaminan con otras nociones con puntos en común, pero sin autonomía propia para determinar consecuencias jurídicas de gravedad, tal como el concepto que mencionamos, es decir, la peligrosidad.

Concretamente, lo que se propone es intentar imaginar qué ocurriría si, pudiendo escindirse la culpabilidad en dos elementos, principio y presunción, esta última podría

ubicarse, o no, como recurso o herramienta determinante del dictado de una prisión preventiva. Si así fuera, la presunción de culpabilidad confrontaría o suplantaría a la sospecha de delito o a la probabilidad del mismo, como determinantes del dictado de la medida en cuestión y, una vez allí, sólo bastaría analizar cuál es el rol que cumple, en este entramado, la concepción de Derecho Penal de Autor.

Por ejemplo, podríamos pensar que el elemento generador de esta divisoria conceptual entre principio y presunción de culpabilidad, que estamos analizando, es precisamente aquella teoría. Es decir, que en este caso, se acepte o no, tendríamos que admitir que esta teoría sería capaz de generar una confusión de términos o sustratos teóricos –peligrosidad, presunción de culpabilidad, etc.- sobre los cuales justificar, erróneamente, la aplicación de la medida de prisión preventiva.

#### **4. CONCLUSIÓN**

De todo lo expuesto hasta aquí, liminarmente se advierte que la tendencia verificada en el Derecho Penal Alemán, de vincular las conductas concretas del autor con su personalidad y, por lo tanto, su remisión a un tipo penal de autor, ha tenido una influencia probablemente significativa en la configuración del proceso penal argentino, particularmente, en su regulación legal, produciéndose una aparente dicotomía y distanciamiento entre las normas adjetivas y la regulación sustantiva prevista no sólo por el Código Penal sino, ante todo, por la Constitución Nacional Argentina que, en su Artículo 18, como aludimos brevemente, había fijado un proceso penal de corte acusatorio, en orden a la Doctrina del Derecho Penal de Acto, estableciendo lo que se conoce como las garantías del Debido Proceso, en el que sólo aparece como legítima la

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

facultad de arresto, y la facultad de reprimir con prisión –o detención- el delito comprobado, pero no mucho más. Es decir, no se vislumbra, en las previsiones legales del Art. 18 de la C.N., que la intención de los constituyentes haya sido crear y aplicar el instituto de la prisión preventiva.

En las anotaciones de Welzel, según hemos visto, se manifiesta este modo de pensar, muy presente, en términos de que el delito puede tener –y en lógica similar, la prisión preventiva-, en algunos casos, un fundamento exclusivo en la personalidad de quien lo lleva a cabo o de quien se presupone lo ha cometido.

Desde este modo de pensar, hasta la concreción de la ideología de Derecho Penal de Autor, queda un margen muy estrecho de diferencia, circunstancia que hoy constituye el fundamento del proyecto que llevo adelante, atento a la alta probabilidad de que esta ideología haya sido receptada por el Código Procesal Penal de la Nación.

Entiendo, asimismo, que la explicación de las relaciones de necesaria implicación entre los principios de inocencia y de culpabilidad y la teoría del Derecho Penal de Autor, puede hallarse en la confusión entre la pena y las medidas de seguridad que localizan su origen en las ideas de Von Liszt, “*que nunca distinguió muy nítidamente entre penas y medidas*” (Zaffaroni, en von Weber, 2008, p. 20 de la Introducción al texto).

Si bien no podemos identificar a las medidas de seguridad que corresponden a la esfera del Código Penal, con las medidas preventivas del Código Procesal Penal, ambos de orden federal, la afirmación citada en el párrafo anterior cobra relevancia, por cuanto es evidente el nexo entre ambos tipos de medidas, constituido por el recurso ineludible a la peligrosidad, como sustrato de justificación de su aplicación y efectos.

Debemos tener presente que la hipótesis que desarrollo conjetura que el instituto de la prisión preventiva (Art. 312 del C.P.P.N.) y las causales restrictivas de la excarcelación (Art. 319 del C.P.P.N.) –por remisión obligada del primer instituto al segundo-, tienen como fundamento legal una concepción peligrosista del individuo –en cuya atención, la aplicación de la medida preventiva sería dictada no en valoración de la concurrencia de hechos objetivos, sino subjetivos-, siendo esta peligrosidad del sujeto, un concepto que se corresponde con lo que conocemos por Derecho Penal de Autor. Dicho fundamento legal, a su vez, podría influir en una interpretación y en una aplicación de las normas mencionadas, también acordes con la citada ideología.

No obstante, se trata de cuestiones en estudio, a las que aún no hemos encontrado una respuesta definitiva. Sin embargo, el proyecto doctoral en curso se propone desentrañar aquellas, así como analizar no sólo el fundamento de las normas pertinentes del Código Procesal Penal de la Nación, sino los documentos, textos, debates legislativos y resoluciones judiciales, que conforman el corpus jurídico y las respectivas muestras de la investigación, tal como fuera diseñada.

Tales objetivos, así como los que específicamente figuran como parte del plan de tesis oportunamente presentado, ante la unidad académica, tienen la finalidad de esclarecer la relación entre los fenómenos analizados y los efectos gravitantes que pueda tener sobre la prisión preventiva como institución jurídica, así como sobre los sujetos que, cotidianamente, la padecen, quienes son sus verdaderos protagonistas y afectados. Es a ellos, y bregando por un paradigma procesal penal más humano, a quienes debo la motivación de este trabajo y del respectivo proyecto de investigación, que si bien adopta el enfoque de la investigación dogmática –por oposición al de corte sociológico-, conlleva la ultra finalidad de repensar el rol de la prisión preventiva como parte del

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

ordenamiento jurídico procesal argentino, y su idoneidad real para mitigar o no, los efectos que se pretenden evitar, precisamente, a través de la privación cautelar de la libertad.

**5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Anitua, G. I. (2005). *Historias de los Pensamientos Criminológicos*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Bigliani, P. y Bovino, A. (2012). *Encarcelamiento preventivo y estándares del sistema interamericano*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Cafferata Nores, J. I. (1977). *La excarcelación y la eximición prisión en la legislación argentina*. Buenos Aires: Lerner.
- Cámara Nacional Federal Criminal y Correccional, Sala II, “Delea, Héctor G.”, 11 de Marzo de 2004. La Ley Online.
- Carrió A. D. (2012). *Garantías constitucionales en el proceso penal* (5° ed. actualizada y ampliada, 4° Reimp). Buenos Aires: Hammurabi.
- Clariá Olmedo, J. A. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), del 22 de Noviembre de 1969 (Aprobada por la República Argentina según Ley 23.054, ratificada por Ley 23.179. Promulgada el 19 de Marzo de 1984).
- Dalabrida, S. E. (s. f.). *La prisión provisional en el ordenamiento procesal brasileño desde la regulación procesal española* (tesis de Doctorado). Universidad de Navarra: España.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de Bogotá, Colombia, 1948).

Fletcher, G. P., (2008). *Gramática del Derecho Penal*. (F. Muñoz Conde, trad.). Buenos Aires: Hammurabi.

Hirsch, H. J. (1999). *Derecho Penal: Obras completas* (t. I.). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Jauchen, E. M. (2005). *Derechos del imputado*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Jauchen, E. M. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal* (t. II.). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Levaggi, A. (2005). *Manual de Historia del Derecho Argentino* (3° Edic., t. II.). Buenos Aires: Lexis Nexis.

Montón García, M. (2004). *Los actuales presupuestos fácticos de la prisión preventiva*. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. Recuperado de <http://www.red-redial.net/pt/referencia-bibliografica-57897.html>. Acceso el 15/01/2013.

Quezada Piedra, D. P. y Quezada Piedra, O. M. (2012). *La Prisión Preventiva y sus efectos jurídicos en la sociedad ecuatoriana, en los años 2008-2009* (tesis de grado en Abogacía). Universidad de Machala: Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/jspui/password-login>. Acceso el 15/01/2013.

Solimine, M. A. (2003). *Tratado sobre las causales de excarcelación y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de la Nación*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Superti, H. C. (1998). *Derecho Procesal Penal. Temas conflictivos*. Santa Fe: Juris.

**EL DERECHO PENAL DE AUTOR EN EL DERECHO PROCESAL PENAL  
PELIGROSIDAD, PRISIÓN PREVENTIVA Y EXCARCELACIÓN**

Tribunal Constitucional de Colombia, autos D-6941, Sentencia N° C-318/08.

Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-318-8.htm>. Acceso el 15/01/2013.

Vázquez Rossi, J. E. (2006). *La defensa penal*. (4° ed. Act.). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Vitale, G. L. (2007). *Encarcelamiento de presuntos inocentes*. Buenos Aires: Hammurabi.

Weber, H. (von) (2008). *Lineamientos del Derecho Penal Alemán*. (L. Brond, Trad., de la 2° edic. alemana (1948) y Prólogo de E. R. Zaffaroni), Buenos Aires: Ediar.

Welzel, H. (2014). *Derecho Penal Alemán*. (J. B. Ramírez y S. Yañez Pérez, trads. de la onceava edición alemana). Cuarta Edic. Española. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Zaffaroni, E. R. (1999). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (t. III). Buenos Aires: Ediar.

Zavaleta, A. J. (1954). *La Prisión preventiva y la libertad provisoria*. Buenos Aires: Arayú.

#### **CURRICULUM VITAE**

Abogada. Especialista en Teoría y Técnica del Proceso Judicial (U.N.N.E.).  
Especialista en Docencia Universitaria (U.N.N.E.). Doctorando en Derecho (U.N.N.E.).  
Estudiante del Profesorado en Filosofía (U.N.N.E.) y Doctorando en Filosofía (U.N.N.E.). Profesora libre de Filosofía del Derecho, en la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. Trabaja en el Poder Judicial de la Provincia del Chaco, fuero penal, donde se desempeñó como

Prosecretaria Provisoria por suplencia temporal, en la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Provincia del Chaco (2016-2017). Coautora del libro “*Territorios de violencia. Aportes interdisciplinarios sobre conflictos y problemáticas sociales*” (2018). Navarro, C. D. (Comp.). Editorial Revés de la Trama. Autora de publicaciones con referato en la revista Cum Laude del Doctorado en Derecho (U.N.N.E.) y en la revista Nuevo Itinerario del Doctorado en Filosofía (U.N.N.E.). Convocada por la “*Editorial Académica Española*” para la publicación de un libro sobre Filosofía y Derecho (2018), en trabajo. Convocada por la Editorial Anglosajona “*Science Publishing Group*” en carácter de editora y para la publicación de artículos (2018).

Correo electrónico: [deborabarnes23@hotmail.com](mailto:deborabarnes23@hotmail.com)